

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

DECRETO N° 3505-E-TIM-80
SAN LUIS, 30 OCTUBRE 1980

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 77.221-79 por el cual la Dirección Provincial de Turismo eleva a consideración del Poder Ejecutivo un anteproyecto de Reglamentación de los Establecimientos Hoteleros y Turísticos de la Provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que el texto proyectado ha sido elaborado por aquella Repartición, en ejercicio de la competencia funcional conferida por el Art. 5º de la Ley N° 3327;

Que el referido anteproyecto ha sido realizado con la finalidad de estructurar un instrumento idóneo e integral para la uniformidad de ofertas de los servicios de alojamiento turísticos y especialmente para el mejoramiento en la calidad de los mismos y para facilitar un más eficiente contralor;

Que además el anteproyecto mantiene la estructura y metodología de los antecedentes nacionales (Ley N° 18828 y Decreto N° 1818/76) y provinciales consultados, abarcando todos los aspectos esenciales referidos a la materia;

Atento a ello, lo dictaminado por Accesoría General de Gobierno a fs. 124 y Fiscalía de Estado a fs. 125,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Art. 1º.- APRUEBASE la Reglamentación de los Establecimientos Hoteleros y Turísticos de la Provincia de San Luis, obrante en Expte.: N° 77.221-79 (fs. 69/106 y fs. 115/120), incorporándose dicha Reglamentación como anexo al presente Decreto.

Art. 2º.- ESTABLECE que la Reglamentación anexa comenzará a regir a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto.-

Art. 3º.- DEROGASE toda norma que se oponga a la Reglamentación anexa.-

Art. 4º.- CON COPIA del presente Decreto, pasen las actuaciones a Dirección Provincial de Turismo a los efectos de contralor y seguimiento que corresponde, conforme a lo prescripto en la Reglamentación anexa.-

Art. 5º.- DE CONFORMIDAD al art. 21º de la Ley N° 3736 notifíquese a Fiscalía de Estado.-

Art. 6º.- El presente Decreto será refrendado por S.S. el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Obras y Servicios Públicos, interinamente a cargo de la Cartera de Economía.-

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

p.a.s.
HUGO RAUL MARCILESE
GUILLERMO FEDERICO KALL

ES COPIA:-

HILDO OSVALDO CAPPIELLO
Subs.de Estado de Turismo, Industria
y Minería.

REGLAMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS
PROVINCIA DE SAN LUIS

C A P I T U L O 1

CONDICIONES GENERALES

Art. 1º.-La Dirección Provincial de Turismo, será el Órgano de aplicación de la presente Reglamentación, y tendrá a su cargo el REGISTRO, CONTROL y FISCALIZACIÓN provincial de Establecimientos Hoteleros de la Provincia.-

Los Establecimientos comprendidos en el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro de Establecimientos Hoteleros y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumplimentando los requisitos que para ello se establezcan en la presente Reglamentación.-

Son Establecimientos Hoteleros, y por lo tanto sujetos a la presente Reglamentación los que prestan servicios de alojamiento, mediante contrato, por un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios u obligatorios de la actividad.-

Art. 2º.-La Dirección Provincial de Turismo, velará por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente cuerpo legal, debiendo las titulares de los Establecimientos inscriptos ajustarse estrictamente a las distintas normas generales que a continuación se enumeran y detallan:

1) - Los Establecimientos referidos, deberán consignar en la publicidad y toda otra documentación o material de propaganda la denominación, clase y categoría del Establecimiento y su número de inscripción en el Registro correspondiente.-

2) - Exhibir en el frente externo del edificio, un cartel identificador donde conste denominación, categoría y/o clase del mismo.-

3) - Cobrar como máximo las tarifas reglamentarias.-

4) - Confeccionar y extender las facturas en talonarios reglamentarios. Deberán llevar una facturación por duplicado donde se especifiquen los servicios prestados a cada pasajero, la que corresponderá presentar cada vez que le sea requerida por el Organismo Turístico competente.-

5) - Llevar un "Libro de Pasajeros" donde conste la entrada y salida de huéspedes, y el número de habitaciones ocupadas; y un "Libro de Reclamos" foliado y rubricado por la Dirección Provincial de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo, se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesario efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por faltas u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Dirección Provincial de Turismo.-

6) - Colocar a la vista de los huéspedes, en conserjería y en cada habitación una ficha autorizada en donde conste la categoría y las tarifas vigentes.-

7) - Comunicar a la Dirección Provincial de Turismo, los cierres definitivos o transitorios, dentro de un plazo perentorio de 30 días hábiles. Las modificaciones que se introduzcan en el edificio o en los servicios de los Establecimientos habilitados, deberán ser comunicados por escrito dentro de 30 días, mediante pieza certificada a la Dirección Provincial de Turismo, remitiendo además, copia de los planos e informes de las mejoras introducidas en los servicios que puedan variar su categorías. Para tales circunstancias solicitará la inspección correspondiente a los fines de su verificación.-

8) - En caso que los interesados exploten sus Establecimientos en temporada, deberán notificar antes de los 15 días la apertura y/o cierre a la Dirección Provincial de Turismo, para su control y posterior habilitación. Tendrán que cumplir este requisito todos los Establecimientos habilitados para tal fin.-

9) - Remitir ala Dirección Provincial de Turismo, la información estadística relacionada con el movimiento de pasajeros, cumplimentando, en el plazo estipulado, las planillas de datos y encuestas que se le entreguen a tal fin.-

10) - Mantener el Establecimiento en perfectas condiciones de higiene, conservación, y brindar a los huéspedes como mínimo, las comodidades y servicios que correspondan a la categoría del Establecimiento.-

11) - permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que efectúe la Dirección provincial de Turismo, y exhibir a los inspectores actuantes, libros, documentación contable, talonarios de facturas reglamentarias, etc.-

12) - Los Establecimientos Hoteleros podrán llevar un talonario de compromiso de "Reservas"por duplicado, o cualquier otra clase de documentación donde asentarán: el nombre del pasajero; comodidades so lícitas; fecha de llegada y fecha en el que el interesado se comprometa a dejar el Establecimiento.

Si el pedido recepcionado está acompañado de una seña, el hotelero está obligado a acusar recibo de la misma, y si por escasez de tiempo no puede cumplimentar dicho requisito por la vía ordinaria lo hará por vía telefónica o telex .-

En caso de existir un contrato de por medio tanto como para casos de pasajeros individuales o para grupos determinados, todas las razones de quejas o discusión de las partes, se reserva para los Tribunales Ordinarios

13) - Contar con mobiliario, artefactos, confort, y demás ajuar del Establecimiento con la calidad acorde a la categoría del mismo.-

14) - la transferencia por cualquier título de un Establecimiento inscripto, deberá ser comunicada y registrada ante la Dirección Provincial de Turismo, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que tenga establecidas el Poder Ejecutivo.-

DE LA CLASIFICACION

Art. 3º.-Los Establecimientos Hoteleros se clasificarán dentro de las categorías siguientes, en atención a la calidad de las comodidades y servicios que prestan al usuario:

- a) Hoteles de
1, 2, 3, 4, y 5 estrellas.
- b) Moteles de
1, 2, y 3 estrellas.
- c) Hosterías de
1, 2, y 3 estrellas.
- d) Residenciales
A y B
- e) Apart-hotel.
- f) Establecimientos de hospedajes complementario.

DE LAS DEFINICIONES

Art. 4º.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por :

- a) Hotel: Aquellos Establecimientos con capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones, en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.-
- b) Motel: Aquellos Establecimientos que se encuentren ubicados sobre rutas o caminos, en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingreso independientes o aislados entre sí, contando con estacionamiento contiguos o próximo a las habitaciones, en cantidad iguales a éstas.
- c) Hostería: Aquellos Establecimientos con capacidad mínima de 8 plazas en 4 habitaciones y máxima de 36, en los cuales se presta al turista servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen; deberán reunir característica de diseño arquitectónico adecuadas al medio natural.-
- d) Residencial: Aquellos Establecimientos que prestan al turista servicios semejantes a los de los hoteles, y que no llegan a reunir el puntaje mínimo para ser considerados en las categorías de los mismos, contando al menos con 10 plazas en 5 habitaciones y 2 baños, y en la misma proporción al aumentar la capacidad.-
- e) Apart-Hotel: Aquellos Establecimientos que presten al turista el servicio de alojamiento, únicamente en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina, y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.-
- f) Establecimientos de Hospedajes complementario: Son aquellos que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a la hotelera, cuya capacidad máxima será de 7 plazas en 3 habitaciones, y en los cuales se ofrece al turista hospedaje transitorio.-

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO

Art. 5º.-Los alojamientos turísticos se ordenarán según la siguiente tipificación:

a) Por su localización:

- 1) De Playa : Aquellos Establecimientos que además de su ubicación inmediata a las orillas de lagos, lagunas o ríos, estén orientados al aprovechamiento de alguno de estos atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades de descanso, contacto con la naturaleza, pesca y demás deportes náuticos y acuáticos.-
- 2) De Montaña: Aquellos Establecimientos que por su ubicación en serranías y montañas, estén orientados al aprovechamiento de sus atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como: montañismo, excursionismo, etc.-
- 3) Del Campo: Aquellos Establecimientos que por su ubicación en zonas de escasa densidad demográfica o área rural, estén orientados al aprovechamiento de algún atractivo turístico, contacto con la naturaleza, actividades agropecuarias, costumbristas, comerciales, etc.-
- 4) De Ciudad: Aquellos Establecimientos que por su ubicación en áreas urbanas estén orientados al aprovechamiento de atractivos turísticos y servicios que la ciudad proporcione, tales como: actividades culturales, comerciales, científicas, sociales y recreativas.-
- 5) Termales: se consideran alojamientos turísticos con termales y climáticos -balneológicos aquellos Establecimientos que estén ubicados en el perímetro de una fuente o centro de aguas termales, u orientados fundamentalmente al aprovechamiento de los recursos hidroterápicos, cronoterápicos, talasoterápicos o climáticos-balneológicos del lugar.-

b) Por su estacionalidad:

- 1) Anuales.-
- 2) De temporada.-

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS

Art. 6ª.- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) Pensión Completa: Aquellos Establecimientos que además de servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el de desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa.-
- b) Media Pensión: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.-
- c) Día de Estada: Período comprendido entre las 10 horas de un día y las 10 horas del día siguiente.-
- d) Habitación Simple: Es el ambiente de un Establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona.-
- e) Habitación Doble: Es el ambiente de un Establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos plazas o dos camas gemelas.-
- f) Habitación Triple: Es el ambiente de un Establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y una individual.-
- g) Departamento: Alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo, que conforma los ambientes como una sola unidad.-
- h) Suite: alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños, y otro ambiente amoblado como sala de estar.-
- i) Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.-
- j) Baño Común: Ambiente sanitario que sirva a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.-

Art. 7ª.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del Establecimiento.-

Art. 8ª.- Fijase como horarios mínimos para las comidas e ingreso a los comedores los siguientes: Desayuno: 7 a 10 horas.-

Almuerzo: 12 a 14 horas.-

Cena: 20,30 a 22 horas.-

CAPITULO IV

DE LAS CLASES Y CATEGORIAS

Art. 9ª.- Son requisitos generales mínimos para que un Establecimiento sea clasificado y categorizado en cualquiera de las clases y categorías establecidas en la presente Reglamentación, con excepción de los Establecimientos de hospedaje complementario, los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo, que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.-
- b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.-
- c) Tener servicio telefónico público en cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea provisto por el Organismo local competente.-
- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.-
- e) Contar con un botiquín de primeros auxilios.-
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, y acorde a las normas legales vigentes.-
- g) Los Establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.-
- h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría, y que posean música funcional o ambiental, la misma deberá ser de volumen suave.-
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.-
- j) El suministro de agua se adaptará a las reglas vigentes en la materia y que son de aplicación por los organismos competentes.-
- k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
 - l. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85 m., para las individuales y 1,40 x 1,85 m. para las dobles.-
 2. Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15 m2. una por plaza.-
 3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.-

4. Un porta maletas.-
5. Un armario placard de no menos de 0,50 m. de profundidad, 0,90 m. de ancho, dotado como mínimo de tres perchas por plaza.-
6. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20 x 0,50 m. por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.-
7. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.-
8. Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.-

Art. 10ª.- Las medidas mínimas establecidas en esta reglamentación regirán en cuanto el Código de edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del Establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edificios no reglamentados en la presente.-

Art. 11ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Hotel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo noveno (9ª), los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones .-
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m2.-
 - b) Habitación doble: 10,50 m2.-
 - c) Habitación triple: 13,50 m2.-El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.-
 - 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.-
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m2. ; con un lado mínimo de 1,00 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m2. con un lado mínimo de 1,50 m.-.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.-
 - b) Bidet.-
 - c) Ducha.-(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).-
 - d) inodoro.-
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.-
 - f) Toallero, y
 - g) Tomacorriente.-
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m2. en conjunto, más 0,20 m2. por plaza, partir de las 20 plazas.-
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m2. por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunoador. dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.-
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de ,os mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.-
- 10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.-
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar en que se encuentra ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias e inferiores a 18ª C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No serán admisibles estufas a combustible en las habitaciones.-
- 12) Tener refrigeración en las habitaciones por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar en que se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22ºC. durante algunos meses de funcionamiento del mismo.-
- 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.-

Art. 12ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en clase Hotel, categoría 2 estrellas, además de los indicados en el Art. 9ª, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m2.-
 - b) Habitación doble: 10,50 m2.-
 - c) Habitación triple: 13,50 m2.-

El lado mínimo será inferior a 2,50 m.-

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.-
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m². con un lado mínimo de 1,50m.-
- 6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo.-
- b) Bidet.-
- c) Ducha.-

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).-

- d) Inodoro.-

e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.-

- f) Toallero, y

g) Tomacorriente.-

7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 20 m². en conjunto, más 0,20 m². por plaza a partir de las 50 plazas.-

8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 30 m². más 0,20 m². por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.-

9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m². más 1 m². por cada tres plazas a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50 m². por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comidas, de acuerdo a lo previsto en el inc. 15^a de este artículo.-

10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.-

11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al Establecimiento.-

12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18^a C. durante algunos de los meses de funcionamiento de los mismos. No serán admisibles estufas a combustible en las habitaciones.-

13) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar en que se encuentra situado el Establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22^a C., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-

14) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno, que además permita la comunicación directa con el exterior a través de un conmutador siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-

15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos Establecimientos ubicados en centros urbanos, de más de 5.000 habitantes de población estable.-

16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al Establecimiento.-

Art. 13^a. Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el Art. 9^a, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.-

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 10,00 m².

b) Habitación doble: 12,00 m².

c) Habitación triple: 15,00 m².-

El lado mínimo no será inferior de 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 25% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2,00 m²., con un lado mínimo de 1,00 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.-

6) Los baños privados deberán estar equipados con:

a) Lavabo.

b) Bidet.

c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).-

d) Inodoro.-

- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero, y
 - g) Tomacorriente.-
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m2. en conjunto más 0,20 m2. por plaza a partir de las 60 plazas.-
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m2. más 0,20 m2. por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo.-
- 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 30 m2. más 1 m2. por cada tres plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60 m2. por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 17ª de este artículo.-
- 10) Tener salones de uso múltiple, cuya superficie mínima sea de 0,50 m2. por plaza, pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.-
- 11) Tener un "office" por planta, dotado de:
- a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con piletta.-
 - c) Armario para artículos de limpieza.-
 - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta, y
 - e) Servicios sanitarios para el personal.-
- 12) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.-
- 13) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrada al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al Establecimiento.-
- 14) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18ª C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a combustión en las habitaciones.
- 15) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22ªC. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 16) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
- 17) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento el de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.- El servicio de comida podrá suplirse en aquellos Establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.-
- 18) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicado en algunos de los salones de uso múltiple.-
- 19) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al Establecimiento.-
- 20) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del Establecimiento.-
- 21) Contar con personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor cuando en el Establecimiento estén alojados integrantes de Convenciones, Congresos, etc.- El Establecimiento deberá contratar ese personal que hable inglés y otro idioma extranjero hasta la terminación de los eventos.-
- 22) Contar con servicio de mensajería.

Art. 14ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Hotel, Categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el Art. 9ª los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) Tener un número de "suites" equivalente al 5% del total de las habitaciones. Cada "suites" deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán :
 - a) Habitación simple: 12 m2.-
 - b) Habitación doble: 14 m2.-
 - c) Habitación triple: 17 m2.-
 El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.-
- 5) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.-

- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m2. con un lado mínimo de 1,50 m.-
 - 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Bañadera con ducha.(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín, iluminado.-
 - f) Toallero, y
 - g) Tomacorriente.-
- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 m2. en conjunto, más 0,20 m2. por plaza a partir de las 80 plazas.-
 - 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 m2. más 0,20 m2. a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público independientes para cada sexo.
 - 10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m2. más 1 m2. por cada tres plazas a partir de las 100 plazas. Esta proporción será de 0,60 m2. por cada tres plazas cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el Inciso 22) de este artículo.-
 - 11) Tener salón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida conforme a lo establecido en el inciso 22) de este artículo.-
 - 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m2. por plaza.-
 - 13) Tener un "office" por planta dotado de:
 - a) Teléfono interno.-
 - b) Mesada con pileta.-
 - c) Armario para artículos de limpieza.-
 - d) Montapiatos si el edificio tuviera más de una planta, y
 - e) Servicios sanitarios para el personal.
 - 14) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.-
 - 15) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.-
 - 16) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir dekl eje central de la puerta principal de acceso al Establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.-
 - 17) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento, la temperatura media de algunos de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25ª C., deberá contar con pileta de natación , cuya superficie sea de 0,50 m2. por plaza a partir de un mínimo de 50 m2. y hasta un máximo de 250 m2. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión.-
 - 18) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, con sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18ª C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
 - 19) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22ªC., durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
 - 20) Todas las habitaciones restarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
 - 21) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
 - 22) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos Establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.-
 - 23) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al Establecimiento.-
 - 24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del Establecimiento.-
 - 25) tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.-

Art. 15ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Hotel, categoría 5 estrellas, equivalente a la denominada "internacional" o "de lujo" mencionada en el Art. 10ª Inciso a) de la Ley Nº 18.828, además de los indicados en el Art. 9ª los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) El 80% de las habitaciones deberá tener vista al exterior.-
- 4) Tener un número de "suites" equivalentes al 7% del total de las habitaciones. Cada "suite" deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.-
- 5) Las superficies mínimas que se establecen para las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 14 m2.
- b) Habitación doble: 16 m2.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m2. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:

- a) Lavabo,
- b) Bidet,
- c) Bañadera con ducha.-

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables).-

- d) Inodoro,
- e) Botiquín iluminado,
- f) Toallero,
- g) Tomacorriente, y
- h) Extensión telefónica.-

- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m2. en conjunto, más 0,20 m2. por plaza a partir de las 120 plazas.-

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m2. más 0,20 m2. por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.-

- 10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 100 m2. más 1 m2. por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.-

11) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.-

- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m2. por plaza.-

- 13) Tener salones de convenciones con una superficie de 1,50 m2. por plaza.-

Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: Salas y ambientes para secretaria, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.-

- 14) Tener un "office" por planta dotado de:

- a) Teléfono interno,
- b) Mesada con pileta,
- c) Armario para artículos de limpieza,
- d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta, y
- e) Servicios sanitarios para el personal.-

- 15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.-

16) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.-

17) tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al Establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a las cocheras y viceversa durante las 24 horas.-

- 18) Las dependencias de servicio serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.-

19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50 m². por plaza a partir de un mínimo de 100 m². y hasta un máximo de 300 m²., con una profundidad promedio de 1,20m. en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada, en las zonas donde la temperatura media anual sea de menos de 10°C.-

- 20) tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupos de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 21) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas superiores a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, con música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista, y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un computador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
- 23) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-
- 24) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.-
- 25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al Establecimiento.-
- 26) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del Establecimiento.-
- 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.-
- 28) Contar con servicio de mensajería.-

Art. 16°.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Motel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 9° los siguientes:

- 1) Tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².-
 - b) Habitación doble: 10,50 m².-
 - c) Habitación triple: 13,50 m².-
 - d) Habitación cuádruple: 16,50 m².-
- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples serán de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m.-
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo,
 - b) bidet,
 - c) Ducha,(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables).-
- d) Inodoro,
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
- f) Toallero, y
- g) Tomacorriente.-
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m². en conjunto.-
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25 m² , más 0,25 m². por plaza a partir de las 40 plazas, y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.-
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.-
- 10) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación, que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.-
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18ª C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a combustión en las habitaciones.-
- 12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.-

Art. 17.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el Artículo 9ª los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².-

- b) Habitación doble: 10,50 m².-
- c) Habitación triple: 13,50 m².-
El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.-
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.-
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m.-
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo,
 - b) Bidet,
 - c) Duchas,
 (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).-
 - d) Inodoro,
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
 - f) Toallero, y
 - g) Tomacorriente.-
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m². en conjunto.-
- 8) tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30 m². más 0,25 m². por plaza a partir de las 50 plazas, y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.-
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.-
- 10) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El 50% de las mismas, como mínimo, será cubierto, y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el Establecimiento.-
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado se registren temperaturas medias inferiores a 18ª C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22ª C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.-
- 14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento los de desayuno, refrigerio y bar.-

Art. 18ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en las clase Motel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 9ª, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones .-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m².-
 - b) Habitación doble: 12 m².-
 - c) Habitación triple: 15 m².-
 El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.-
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.-
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m.-
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo,
 - b) Bidet,
 - c) Ducha,
 (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).-
 - d) Inodoro,
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
 - f) toallero, y
 - g) Tomacorriente.-
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie de 30 m². en conjunto.-
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 40 m². más 0,25 m². por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.-
- 9) Tener un "Office" por planta, dotado de:
 - a) Teléfono interno,

- b) Mesada con pileta,
 - c) Armario para artículos de limpieza, y
 - d) Servicios sanitarios para el personal.-
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de manobra selectiva-colectiva.- Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.-
- 11) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierta y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del Establecimiento.-
- 12) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento, la temperatura media de algunos de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25ª C., deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 m2. por plaza, a partir de un mínimo de 50 m2. y hasta un máximo de 200 m2. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión.-
- 13) tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar en que se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18ª c. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22ª C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.-
- 16) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.-
- 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo encontrarse dentro de la superficie del predio ubicado por el Establecimiento.-

Art. 19ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Hostería, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 9ª, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.-
 - 2) El 50% del total de las habitaciones deberán tener baño privado.-
 - 3) las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m2.-
 - b) Habitación doble: 10,50 m2.-
 - c) Habitación triple: 13,50 m2.-
 - d) Habitación cuádruple: 16,50 m2.-
- El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.-
- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20% del total.-
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y doble será de 2 m2. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m2. con un lado mínimo de 1,50 m.-
 - 6) Los baños privados estará equipados con:
 - a) Lavabo,
 - b) Bidet,
 - c) Ducha,
 (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).-
 - d) Inodoro,
 - e) Repisa y espejo iluminado, y
 - f) Toallero.-
 - 7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada 6 plazas.-
 - 8) tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m2.-
 - 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie sea igual a 1 m2. por plaza.-
 - Esta proporción será de 0,50 m2. por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso II) de este artículo.-
 - 10) Tener calefacción en todos los ambientes, por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18ª C. durante algunos meses de funcionamiento del mismo. No serán admisibles estufas a combustión en las habitaciones.-
 - 11) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos Establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.-
- Art. 20ª.-** Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Hostería, categoría dos estrellas además de los indicados en el artículo 9ª, los siguientes:
- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.-

- 2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.-
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m2.-
 - b) Habitación doble: 10,50 m2.-
 - c) Habitación triple: 13,50 m2.-El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
 - 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.-
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m2. con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m2. con un lado mínimo de 1,50 m.-
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo,
 - b) Bidet,
 - c) Ducha,(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).-
 - d) Inodoro,
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero, y
 - g) Tomacorriente.-
 - 7) Las habitaciones que no posean baño privado, estarán equipadas con:
 - a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.-
 - b) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
 - c) Toallero, y
 - d) Tomacorriente.-
 - 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m2. con un lado mínimo de 1,50 m. y estarán equipados con:
 - a) Lavabo,
 - b) Bidet,
 - c) Ducha,(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
 - d) Inodoro,
 - e) Repisa y espejo iluminados, y
 - f) Toallero.-
 - 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada 6 plazas.-
 - 10) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m2. en conjunto.-
 - 11) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m2 y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para públicos, independientes para cada sexo, y televisión en las localidades donde se preste el servicio.-
 - 12) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m2. por plaza. Esta proporción será de 0,50 m2. por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 14) de este artículo.-
 - 13) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar en que se encuentra situado el Establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 ° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo. No serán admisibles estufas a combustión en las habitaciones.-
 - 14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos Establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.-
 - 15) Contar con servicio de lavandería, la que podrá no estar integrada al Establecimiento.-
- Art. 21.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en la clase Hostería, categoría 3 estrellas además de los indicados en el Art. 9º, los siguientes:
- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.-
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m2.-
 - b) Habitación doble: 12 m2.-
 - c) Habitación triple: 15 m2.-El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.-
 - 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.-
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m2. con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m2. con un lado mínimo de 1,50 m.-
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo,
- b) Bidet,
- c) Ducha,

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).-

- d) Inodoro,
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
- f) Toallero, y
- g) Tomacorriente.-

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m2. en conjunto.-

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m2. y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicio sanitario para público, independiente para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.-

9) También tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m2. por plaza. Esta proporción será de 0,50 m2. por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15º de este artículo.-

10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.-

11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio del Establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al Establecimiento.-

12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18ª C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-

13) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el Establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22ªC. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-

14) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental, y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.-

15) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comida será obligatorio para aquellos Establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.-

16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al Establecimiento.-

Art. 22ª.- Son requisitos mínimos para que un Establecimiento sea encuadrado en categoría Residencial "A", los siguientes:

1) Ocupar la totalidad del edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente al resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.-

2) Tener teléfono público siempre que el mismo sea provisto por el organismo local competente.-

3) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con número.-

4) Suministro de agua fría permanente; y caliente entre las 7 y 11 horas y entre las 19 y 23 hs.-

5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9 m2.-
- b) Habitación doble: 10,50 m2.-
- c) Habitación triple: 13,50 m2.-
- d) Lado mínimo: 2,50 m., y estarán equipadas con:
 - e) cama individual de : 0,80m. x 1,85m.-
 - f) cama doble de: 1,40m. x 1,85m.-
 - f) un sillón o silla.-

g) una mesita escritorio,

h) un armario de no menos de 0,55m. de profundidad y 0,90m. de ancho,

y) una alfombra de pie de cama por plaza,

j) una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m2 por plaza.-

k) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.-

6) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m2. con un lado mínimo de 1m. y triples de 3m2. con un lado mínimo de 1,50 m. y, estarán equipadas con:

- a) Lavabo con agua fría y caliente,
- b) Ducha con agua fría y caliente,
- c) Bidet con agua fría y caliente,
- d) Inodoro,

- e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
- f) Toallero, y
- g) Tomacorriente.-
- 7) Baño para personal de servicio.-
- 8) Tener un local destinado a recepción y portería.-
- 9) tener por lo menos una sala de estar equipada.-
- 10) Servicio de calefacción descentralizada en las habitaciones. No serán admisibles estufas a combustión en las habitaciones.-
- 11) El personal de mucana deberá estar uniformado con guardapolvos como mínimo.-
- 12) Poseer cofre de seguridad.-
- 13) El mobiliario de cada habitación deberá ser uniforme.-
- 14) Podrá tener habitaciones cuádruples y quintuples.-

Art. 23ª.- Todo Establecimiento Hotelero que cuente con un mínimo de 10 habitaciones y no ofrezcan el mínimo de comodidades que se exigen para categorías superiores, serán encuadrados en Categoría Residencial "B".-

Art. 24ª.- Los Establecimientos que no reúnen los requisitos mínimos generales y especiales exigidos para algunas de las clases y categorías establecidas en los artículos anteriores, se considerarán Establecimientos de "Hospedaje Complementarios", y quedarán igualmente sujetos a las disposiciones de la presente Reglamentación.-

Art. 25ª.- Los Establecimientos de hospedaje "complementarios", no podrán denominarse "hotel", "hostería", "motel", o "residencial". La dirección Provincial de Turismo autorizará como denominación genérica de estos Establecimientos la de "pensión", "hospedaje" o similar según las comodidades y servicios que presten.-

Art. 26ª.- Los Establecimientos de hospedaje "complementarios" deberán contar como mínimo con las siguientes comodidades y servicios:

- a) Las habitaciones destinadas al alojamiento de huéspedes deberán tener buena ventilación en cada habitación de acuerdo al número de camas.-
- b) El mobiliario mínimo obligatorio de las habitaciones es el siguiente: una cama, una mesa de luz, un velador y una silla por persona; un ropero o placard con perchas, y una mesa de escribir. La cama camera será para dos plazas.-
- c) Los baños comunes afectados al uso de los huéspedes deberán existir en una proporción mínima de uno por cada ocho plazas, y no podrán ser utilizados por el personal del Establecimiento.-
- d) Los baños privados y generales, deberán contar como mínimo con los siguientes artefactos: inodoro, lavabo, dicha, botiquín o repisa con espejo y toallero. Además deberán proveer de agua fría durante todo el día, y caliente entre las 7 y 11 hs. y entre las 19 y 23 hs.-
- e) Comedor en los casos de servicios con pensión o media pensión, con refrigeración mecánica para los alimentos.-

CAPITULO V

DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

Art. 27ª.- Los Establecimientos comprendidos en la presente reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente habilitados y registrados en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico y en el Registro Hotelero Nacional.-

Art. 28ª.- Los interesados en obtener la habilitación de su Establecimiento deberán solicitar por escrito la inspección correspondiente.-

Art. 29ª.- Toda solicitud de habilitación de un Establecimiento de alojamiento turístico a ser presentada ante la autoridad turística provincial, deberá ser instrumentada mediante declaración jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real y legal; si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contratos de arrendamiento o explotación si fueran inquilinos o concesionarios.-
- b) Acompañar juegos de planos del edificio/s, aprobados por la autoridad competente.-
- c) Constancia de la habilitación otorgada por los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias específicas.-
- d) Declaración jurada en donde consten las comodidades y servicios que se prestarán, el nombre del encargado o administrador si fuera una persona distinta a la del titular y el período del año durante el cual funcionará el negocio. La Dirección Provincial de Turismo proveerá de los formularios especiales a estos fines.-

e) Adjuntar, por lo menos, tres fotografías del Establecimiento (habitaciones, fachadas, sala de estar, comedor, etc.).-

f) Toda otra declaración, información o documentación que en cada caso se le requiere.-

Art. 30.- Quedan eximidos de la presentación de la constancia a que se refiere el inciso "c" del artículo anterior, los Establecimientos ubicados en el ejido Municipal que no otorguen esas habilitaciones. En tal caso el hotelero deberá declararlo bajo juramento al solicitar su inscripción en la Dirección Provincial de Turismo.-

La Dirección Provincial de Turismo inscribirá al Establecimiento, asignándole su clase, categoría o considerándolo "hospedaje complementario", previa inspección e informe del Departamento correspondiente.-

Art. 31.- Los Establecimientos de "hospedaje complementario" están eximidos de la presentación del plano a que se refiere el inciso "b" del Art.29ª, debiendo presentar un croquis en escala del inmueble donde funciona el negocio.-

Art. 32ª.- Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación que por la presente Reglamentación se determinan, la Autoridad Turística Provincial procederá a inscribirlos en el Libro de Registros que a tal efecto se habilitará, previa inspección e informe del Departamento correspondiente.-

Art. 33ª.- La habilitación de los Establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registro, será establecido por la Autoridad Turística Provincial, mediante Resolución que será comunicada a los interesados enviándose copia de la misma a la Dirección Provincial de Rentas y demás Reparticiones que correspondiere.-

C A P I T U L O V I

DE LAS RESERVAS.

Art. 34ª.- Los propietarios o gerentes de establecimientos Hoteleros podrán llevar un talonario de compromisos de "reservas" con hojas duplicadas en el que se asentarán en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas y fecha en que el interesado se compromete a dejar el Establecimiento.-

Art. 35ª.- Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Turismo receptivo local no sea a su cargo, previamente deberá aclarar en el talonario de reserva esta circunstancia, indicando en el mismo firma original y domicilio del responsable.-

Art. 36ª.- Si el Hotel recepcionara un pedido de reserva efectuado por escrito conjuntamente con la seña, está obligado a acusar recibo de la misma. Si por escasez de tiempo no puede cumplirar dicho requisito por vía ordinaria, lo hará utilizando telegrama, cuyo costo se cargará posteriormente al pasajero.-

Art. 37ª.- Toda postergación de llegada debe ser comunicada por el medio escrito más rápido al hotel, a fin de que mantenga el alojamiento por el término de tres días que cubre la seña remitida.-

Art. 38ª.- Si una Agencia de Viajes o un pasajero solicita reservación de comodidades y exige respuesta telegráfica, la misma debe utilizar el formulario de respuesta pagada.-

Art. 39ª.- Para los casos de pasajeros individuales, la Agencia de Viajes o el pasajero independiente, pueden anular la reservación sin estar obligados a pagar una indemnización al hotel, siempre y cuando el mismo haya sido notificado por escrito con un mínimo de diez días de anticipación.-

En el caso de que preaviso haya sido recibido con menor anticipación, el hotel está autorizado a reclamar compensación por los tres días primeros de estada, al precio convenido oportunamente.-

Art. 40ª.- El preaviso de anulación para grupos provenientes de países limitrofos será de veinte días y, de treinta días para los otros. El hotel por otra parte, no podrá reclamar ninguna indemnización por anulación parcial de grupos hasta un 25% del total de los viajeros a condición que la Agencia de Viajes o pasajeros le hayan informado con un preaviso de diez días; en su defecto la indemnización será la misma que para los pasajeros individuales, según el anterior.-

Art. 41ª.- Sólo en casos de fuerza mayor debidamente probada, que afecten el arribo del pasajero y con ello el cumplimiento del contrato de reserva celebrado con el hotel, dará derecho a aquel a reclamar la devolución de la seña enviada. En el caso de reservas efectuadas por Agencias de Viajes, el hotel no podrá formular cargo por el no cumplimiento de las mismas. Eximen la responsabilidad del hotelero en sus compromisos adquiridos,

la causal de fuerza mayor juzgada conforme a la ley, o en caso de que entre el hotelero y las Agencias de Viajes exista un contrato donde se especifique el ingreso de pasajeros y el pago de los mismos en forma escalonadas; el no cumplimiento tanto de arribo de pasajeros y/o pago, da derecho al hotelero de anular toda reserva, solamente con comunicar a la Agencia de Viajes en forma fehaciente con una antelación de diez días.-

Art. 42ª.- La reserva de comodidades quedará confirmada por el pasajero mediante el pago de una suma equivalente a tres días de estada, por pasajero, que tendrá el carácter de seña, cuando la misma supere dicho lapso, cifra esta que no puede ser superior al 30% de la obligación. El monto total, cuando sea de tres días o menos.-

Art. 43.- Si la operación de reserva fuera realizada por una agencia de Viajes y Turismo debidamente habilitada en el formulario correspondiente, firmado de conformidad por el gerente o administrador del Establecimiento hotelero y el pasajero no arribara en la fecha prevista, el hotel está obligado a mantener la disponibilidad de comodidad solicitada por el término de 24 horas, vencido dicho término podrá disponer del alojamiento, quedando facultado para facturar como derecho de indemnización el importe correspondiente a 3 días de estada por pasajero. El Establecimiento está obligado a aceptar que la Agencia ubique en la misma habitación y por el mismo lapso a otro pasajero.-

Art. 44.- Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de la reserva, y de fecha tope para depositar seña, deberá ser aclarada y firmada en el mismo formulario de reserva y copias respectivas.-

Art. 45ª.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de la salida prevista por un cliente que por causa de enfermedad comprobada por médico de Salud Pública, no pudiere hacer abandono de la habitación, el gerente o administrador no disponiendo de otra similar, tratará de hallar la solución ubicando al pasajero a arribar en otro hotel de igual categoría. El mismo procedimiento adoptarán con los pasajeros cuya reserva hubiera sido efectuada por una Agencia de Viajes.-

Art. 46ª.- El retiro del hotel por parte del pasajero sin cumplir la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, da derecho al gerente del Establecimiento al cobro en carácter de indemnización de los días que restan hasta un máximo de 3 días de estada.-

Art. 47ª.- Si el pasajero por sí o por intermedio de una Agencia de Viajes hubiera contratado determinada comodidad en un Establecimiento Hotelero mediante la remisión de seña convenida, y a su arribo no cumpliera con el contrato celebrado con sus clientes o Agencia de Viajes ofreciéndole otra comodidad distinta o no disponiendo de la comodidad solicitada, al pasajero o Agencia le asiste el derecho de reclamación, y exigir el cumplimiento del compromiso; si el Hotel no dispusiera de la comodidad, está obligado a ofrecer una similar en otro Establecimiento de su misma categoría o superior, corriendo por su cuenta todas las diferencias tarifarias que surgieran incluyendo los gastos de traslado.-

Art. 48ª.- En los casos en que no hayan alojamientos disponibles en la categoría similar o superior del Establecimiento que no cumplió con la reserva y el pasajero se ubica en una categoría inferior, el hotel responsable del incumplimiento deberá abonar al pasajero como indemnización el valor de 3 días de estada, de acuerdo a las comodidades de la reserva que se solicitara, siempre y cuando la misma supere dicha lapso o no exista acuerdo de partes.-

Art. 49ª.- Cuando el responsable de un hotel haya dispuesto el traslado de un pasajero a otro Establecimiento por incumplimiento de contrato de su parte, al producirse la liberación de comodidades que fuera requerido por su cliente, ofrecerá a éste la misma; de rechazar la oferta correrá por exclusiva cuenta del pasajero cualquier diferencia tarifaria que surja entre uno y otro hotel.-
Todos los gastos de traslado entre hoteles correrá por cuenta exclusiva del hotelero que no haya cumplido con el contrato de reserva.-

Art. 50ª.- El responsable del Establecimiento, podrá exigir el inmediato desalojo de un huésped frente a cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Cuando el cliente se niegue a pagar la cuenta en las fechas establecidas.-

2) Cuando su conducta no se ajuste a la moral, buenas costumbres, a lo que establece este Reglamento en forma probada, y a las normas del Establecimiento que deberán estar a la vista.-

3) Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el propietario, para que aquél abandone el hotel.-

En todos los casos, si el pasajero se negare a desalojar la habitación o departamento ocupado, se podrá solicitar la cooperación de la fuerza pública, con conocimiento a la Autoridad turística Provincial.-

CAPITULO VII

DE LAS INSPECCIONES

Art. 51ª.- La dirección Provincial de Turismo, ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados por la presente Reglamentación, las que serán ejercidas a través del Departamento correspondiente, siendo posible la delegación excepcional de dichas funciones por Resolución fundada.-

Para el cumplimiento de su cometido la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento. Cumplida la inspección se procederá a labrar el Acta por triplicado consignando lo constatado en forma sumaria la que será firmada por el inspector actuante bajo pena de nulidad, y por el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el Establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al hotelero.-

Art. 52ª.- En caso de constatare deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular del Establecimiento para que desista de la infracción y, que dentro del término de 5 días hábiles formule descargo y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el Acta labrada. El Acta de constatación de las infracciones, labrada conforme a la Ley , hará plena fé, y en tal forma servirá de acusación y de prueba de cargo, mientras sus constancias no sean desvirtuadas por pruebas contrarias.-

Art. 53.- Cuando el titular, o encargado del Establecimiento se negare a firmar el Acta se hará constar tal circunstancia en presencia del dos testigos o en su defecto de la autoridad policial.-

Art. 54ª.- Las Actas de infracción deberán ser escritas con claridad, y contener los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora donde se constata la infracción.-
- b) Ubicación del Establecimiento y su categoría.-
- c) Nombre y Apellido completo del propietario o propietarios o denominación de la Sociedad en su caso.-
- d) Nombre y Apellido completo de la persona o personas a cargo del Establecimiento en el momento de realizarse la inspección, y demás datos de identidad de la misma, dejando constancia del número de documento de identidad que exhiba. De no exhibir documento de identidad se reclamará la presencia de dos testigos.-
- e) Nombre y Apellido completo y demás datos personales de los testigos, y sus domicilios, consignando siempre que fuera posible, el número de los documentos de identidad de los mismos.-
- f) Normas legales presuntamente infringidas y debidamente aclaradas conforme al grado de infracción cometida.-
- g) Cualquier otro dato que sirva para mejor determinación de los hechos.-

Art. 55ª.- Cuando las Municipalidades de la Provincia, constataren infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, deberán remitir a la Autoridad Turística Provincial el Acta de constatación dentro de los cinco (5) días hábiles de labrada, a los fines de su trámite.-

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS

Art. 56ª.- Serán tarifas reglamentarias las que se registren en la Dirección Provincial de Turismo, y que correspondan por servicio de alojamiento, media pensión y pensión completa. En todos los casos se registrarán tarifas diarias.-

Art. 57ª.- El Establecimiento individualmente o por intermedio de la Asociación de Hoteles, será el encargado de comunicar a la Dirección Provincial de Turismo las Tarifas que aplicará .

Art. 58ª.- Las tarifas se considerarán registradas a los 15 días de su comunicación al Organismo de Aplicación, no pudiendo cobrar tarifas superiores, ni incrementarse por adicionales no autorizados.-

Art. 59ª.- La Autoridad Turística Provincial imprimirá y distribuirá las tarifas registradas a todos los Establecimientos Hoteleros, de acuerdo a su clase, categoría y servicio que brindan.-

Art. 60ª.- Se considerará adicionales no autorizados para su cobro, aquellos servicios que exige la presente Reglamentación para cada categoría , aire acondicionado, calefacción y cochera.-

Art. 61ª.- Las salidas de pasajeros producidas después de las 10 horas faculta al Establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero a comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de

las 10 horas, el Gerente, podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando el equipaje en portería.-

Art. 62ª - Los servicios de bar y comedor en las habitaciones no podrá tener un recargo superior al 20%; por todo extra solicitado se llenará un vale con el membrete del Establecimiento, en que constará el detalle de la consumición y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta.-

Art. 63ª - Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársele el 50% del valor de la plaza desocupada, siempre que éste no esté incluido en la tarifa homologada. Cuando una persona sola ocupe una habitación de más de dos plazas, podrá facturárseles el 50% del valor de una sola de las plazas desocupadas.-

Art. 64ª - Todo menor de hasta 3 años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65ª - El incumplimiento de las disposiciones de la presente Reglamentación y de sus normas complementarias, la falsedad de las declaraciones juradas o cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos , será sancionado de conformidad a lo prescripto en la Ley N° 3327 o el instrumento legal que lo reemplace.-

Art. 66ª - Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos dejados para uso del pasajero, deberán ser indemnizados por el mismo.-

Art. 67ª - Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de los Establecimientos, debiendo ubicarse a los mismos en los lugares especiales para tal fin, si los hubiere.-

Art. 68ª - Los alojamientos turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros, así como la del personal que presta servicios en el mismo, y suministrar a la Autoridad Policial y al Organismo de Turismo competente los datos que le sean requeridos por ambas Autoridades.-

Art. 69ª - Cuando el pasajero efectúe llamadas de larga distancia, el Establecimiento Hotelero deberá cobrar el monto fijado por el Ente prestador del servicio sin efectuar ningún tipo de recargo.-

Art. 70ª - A los fines de la presente Reglamentación, entiéndase por hotelero o titular del Establecimiento a toda persona física o jurídica que explote comercialmente y por cuenta propia un negocio sujeto a estas disposiciones en carácter de propietario, arrendatario, concesionario, o por cualquier tipo legítimo.-
Entiéndase por huésped o pasajero a toda persona que se aloje en un Establecimiento en habitaciones destinadas a tales fines, sin constituir su domicilio permanente en él, mediante el pago de una tarifa diaria.-

Art. 71ª - El hotelero podrá colocar un aplaza adicional en las habitaciones únicamente a pedido de los huéspedes, debiendo retirarla cuando los pasajeros que la solicitaron hagan abandono del Establecimiento.-
En tales casos se le cobrará la tarifa correspondiente a la cantidad de plazas ocupadas.-

Art. 72ª - Las plazas adicionales deberán registrarse en la Dirección Provincial de Turismo y no podrán exceder el 20% del total de plazas estables.-

A los fines de determinar la capacidad receptiva del Establecimiento, no se tendrán en cuenta las plazas adicionales.-

Art. 73ª - Cuando se registre el cierre definitivo de un Establecimiento inscripto, la Dirección Provincial de Turismo procederá a eliminarlo del Registro Hotelero y de la Guía Hotelera.-

Si posteriormente reabriera, la firma titular deberá solicitar la reinscripción del negocio de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Reglamentación.-

Art. 74ª - La Dirección Provincial de Turismo, dentro del ámbito de su competencia, expedirá en el término de cinco (5) días hábiles, las certificaciones solicitadas por los particulares a los fines de gestionar créditos hoteleros.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75º.- Establécese un plazo de tres meses desde la vigencia de la presente Reglamentación para que los Establecimientos inscriptos o en trámite de inscripción se encuadren en alguna de las clases y categorías establecidas, o se consideren hospedaje "complementario". La Dirección Provincial de Turismo determinará las tolerancias que, con respecto a las exigencias mínimas establecidas en esta Reglamentación, se aceptarán para posibilitar la categorización de los Establecimientos Hoteleros ya construidos y en funcionamiento, con excepción de los hoteles cinco estrellas.-

Art. 76º.- Los responsables de los Establecimientos Hoteleros, deberán formular ante la Dirección Provincial de Turismo, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, una declaración jurada de comodidades, servicios, conformación y modalidad del Establecimiento, según les fuera requerido oportunamente.-
La Dirección Provincial de Turismo, dentro de los 45 días a contar desde la presentación de la declaración jurada, procederá a clasificar y categorizar los Establecimientos, en base a la declaración jurada presentada y a la inspección que se practique.-
